



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00335-00
Sentencia 056

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 1 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por los agentes judiciales de las partes de este juicio liquidatorio.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes NORGELIA PABON DE VÁSQUEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 41.447513, y JOSÉ MAURO VASQUEZ GONZÁLEZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 6.159.269, demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA DEL PILAR VASQUEZ PABON**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.389.598, en su doble calidad de hija legítima de los causantes y como subrogataria de los derechos herenciales que a título universal adquirió de parte del señor IVAN DARIO VASQUEZ PABON.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 24 de enero de 2022, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció a la demandante como heredera en el 1º orden hereditario de los causantes y a la vez como subrogataria de los derechos herenciales que adquirió de parte del señor IVAN DARIO VASQUEZ PABON, se ordenó requerir y notificar a la señora **MÓNICA MARÍA VASQUEZ PABON**, en su condición de hija legítimo de los causantes, se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P (PDF 15).

Igualmente, se declaró DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada en vida por los causantes JOSÉ MAURO VASQUEZ GONZÁLEZ y NORGELIA PABON DE VASQUEZ (q.e.p.d.).

El día 12 de mayo de 2022, se reconoce como heredera de los causantes, a la señora MONICA MARIA VASQUEZ PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.770.411, quien confirió poder para ser representada como tal en el presente asunto. (PDF 051)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Efectuado la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (PDF 041), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de la causante (PDF 059); se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo (PDF 38), la cual se reprogramó mediante auto de fecha 18 de enero 2022 (PDF 051) y tuvo lugar el 27 de julio de 2022, cuando se incorporó el documento contentivo de inventarios y avalúos elaborado por el apoderado (PDF 064).

El mismo 27 de julio de 2022, se decretó la partición y se reconoció como partidores a los apoderados de las partes, quienes oportunamente presentaron el trabajo (PDF 072), del cual no se corrió traslado a los interesados, por haber solicitado ambas partes se dictará de plano sentencia.

Recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre del causante (PDF 059), se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos y de la cónyuge supérstite con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición de los promotores e intervinientes póstumos durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco los habilita para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además esta servidora judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión doble e intestada de los señores NORGELIA PABON DE VASQUEZ., y JOSÉ MAURO VASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

GONZÁLEZ, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de los causantes fue la ciudad de Calarcá, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por los Doctores CARLOS OLMEDO ZULUAGA LOPEZ y ANDRES ALBERTO GALAN RINCON, apoderados judiciales de los herederos, asignaron en debida forma las proporciones de la masa herencial de los causantes NORGELIA PABON DE VASQUEZ., y JOSÉ MAURO VASQUEZ GONZÁLEZ, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por los profesionales del Derecho, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de hacer las asignaciones a cada uno de los herederos, además de que, las partes solicitaron de común acuerdo se dictara sentencia aprobatoria, más aún cuando esta Agencia Judicial vislumbra que, las asignaciones son acordes al Derecho sucesoral de cada uno de los ascendientes.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiéndose que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de los asignataros para acceder a las pretensiones de la demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 04012622 se acredita que el 14 de febrero de 2003 falleció en Calarcá (QUINDIO) **JOSE MAURO GONZALEZ VASQUEZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 6.159.269 (PDF 05); igualmente mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 09720414 se acredita que el 07 de mayo de 2020, falleció en Armenia (Quindío) **NORGELIA PABON DE VASQUEZ**. Se probó que durante dicha unión procrearon a sus hijos **MARIA DEL PILAR VASQUEZ PABON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.097.389.598, **IVAN DARIO VASQUEZ PABON**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.002.742 y **MONICA MARIA VASQUEZ PABON** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.770.411, conforme consta en los registros civiles de nacimiento con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

indicativos seriales 10655499, 3863887, y 5832210 respectivamente (PDF 007, 006 y 016).

Se demostró la existencia de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23228 adquirido por la causante mediante la figura de compraventa, conforme consta en la escritura pública No. 1681 de 03 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda de Calarcá (PDF 012) y en el certificado de tradición (PDF 011), documentos que se aportan al expediente, como único bien que conformaba el patrimonio de los causantes y ahora constituye la herencia cuya existencia se encuentra probada.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a los demandantes como asignatarios porque: i) con los referidos registro civiles de nacimiento se acreditó la calidad de herederos y por tanto su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, la condición de hijos legítimos de la causante que les atribuye vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.

3.6. CONCLUSION

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, pues todos los herederos a través de sus apoderados judiciales solicitaron se dictara sentencia además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, además se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos, adicionalmente a lo determinado, esto es, que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por los profesionales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

del Derecho Dr. CARLOS OLMEDO ZULUAGA LOPEZ y Dr. ANDRES ALBERTO GALAN RINCON, en este trámite liquidatorio.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN obrante a PDF 072 del expediente, correspondiente a la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes **NORGELIA PABON DE VASQUEZ.**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 41.447513, y **JOSÉ MAURO VASQUEZ GONZÁLEZ** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 6.159.269.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en una notaría de Calarcá (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la demandante.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en los folios de tradición correspondientes. La Secretaría expedirá los OFICIOS respectivos que serán gestionados a costa de la parte demandante y para tal fin se precisa la identificación plena de los bienes que conforman el acervo hereditario:

1. BIEN INMUEBLE:

- a. El 100% del bien inmueble lote de terreno mejorado con casa de habitación situado en el área urbana de Calarcá, Quindío, Urbanización Montecarlo, Lote determinado con el número uno (1) de la Manzana B, constante de 5.5 metros por 11.00 metros de centro.
- b. MATRÍCULA INMOBILIARIA: N° 282-23228 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCA (QUINDÍO).
- c. LINDEROS: Según Certificado Catastral Especial, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, los linderos se especifican así:

NORTE: 63-130-01-00-00-00-0650-0007-0-00-00-0000,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

ORIENTE: 63-130-01-00-00-00-0650-0005-0-00-00-0000
63-130-01-00-00-00-0650-0004-0-00-00-0000
SUR: Carrera 34 A
OCCIDENTE: 63-130-01-00-00-00-0650-0009-0-00-00-0000

d. TRADICIÓN: Adquirió **NORGELIA PABON DE VASQUEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 41.447.513, a la señora JULIA MARIN HERRERA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.561.456, quien conserva y constituye para si el USUFRUCTO VITALICIO, según escritura pública No. 1681 de fecha 03 de octubre de 2012, en la Notaría Segunda de Calarcá Quindío, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 282-23228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

e. **ÁREA:** Consta de 61.0 metros cuadrados.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 192
DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a5b01f4f1e0f9d704d94fc5cfc57a12e6dd43f13876cb4509580faacd9a8b4**

Documento generado en 06/12/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>